

TITULO XXIII

De los juegos prohibidos.

LEY I.

D. Juan I. en Birbiesca año 1387 ley 22; y D. Fernando y D.^a Isabel en Madrigal año 476 pet. 34.

Prohibición del juego de dados y naypes; y pena de los jugadores.

Mandamos y ordenamos, que ningunos de los de nuestros Reynos sean osados de jugar dados ni naypes en público ni en escondido; y qualquier que los jugare; por la primera vez pague seiscientos maravedís; y por la segunda mil y doscientos maravedís, y por la tercera mil y ochocientos maravedís, y dende en adelante por cada vez tres mil maravedís; y si no hobiere de que los pagar, que yagan por la primera vez diez dias en la cadena, y por la segunda veinte dias, y por la tercera treinta dias, y así dende en adelante por cada vez, no teniendo de que pagar los dichos maravedís, esté preso treinta dias. Y mandamos, que aquel que alguna cosa perdiere, que lo pueda demandar á quien se lo ganare hasta ocho dias, y el que lo ganare sea tenido de tornar lo que así ganare; y si el que perdiere hasta ocho dias no lo demandare, que qualquier que se lo demandare lo haya para sí; y si alguno no lo acusare ni demandare, que qualquier Juez ó Alcalde de su oficio, sabiéndolo, lo execute, y sea para la nuestra Cámara; y si así no lo hiciere el Juez, pague seiscientos maravedís, la mitad para el que lo acusare, y la otra mitad para la Cámara (ley 2. tit. 7. lib. 8. R.). (1)

LEY II.

D. Alonso en Madrid año 1329 pet. 7; y D. Juan II. en Toledo año 436 pet. 23.

Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes; y prohibición de tableros en todos los pueblos.

Qualquiera que en su casa tuviere ta-

(1) Por la ley 1. tit. 31. del Ordenamiento de Alcalá se prohibió á los Militares, durante la guerra y en actual servicio, el juego de dados y tablas á dinero, y sobre prendas, pena de seiscientos ma-

blero para jugar dados ó naypes, caya en pena de cinco mil maravedís por cada vez, y si no tuviere de que pagar, esté cien dias en cadena. Y mandamos, que se quiten los tableros de todas las villas y lugares de nuestros Reynos, y que las Justicias no los consentan; y que en nuestra Corte no haya tableros de juegos ni tahurerías; y que los nuestros Alguaciles tengan cuidado de los quitar, haciendo sobre ello las diligencias necesarias. (ley 3. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY III.

D. Juan II. en Zamora año 1432 pet. 14.

Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que jugaren, sin arrendarlas.

No es nuestra voluntad ni intencion, ni consentimos, que el juego de los dados ni tableros se arriende, ni sean consentidos en las nuestras ciudades, y villas y lugares; y si pareciere que por los Reyes nuestros progenitores, ó por Nos fuere hecha alguna merced á las dichas ciudades, y villas y lugares de los tableros y rentas dellos, que en lugar de las dichas rentas, las dichas ciudades, y villas y lugares hayan las penas de los jugadores; salvo en los lugares donde yo he hecho merced á otros de las dichas penas. (ley 4. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY IV.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 leyes 7 y 9.

Observancia de las leyes anteriores prohibitivas de juegos; y execucion de sus penas.

Porque son muy notorios los daños, que se recrecen en los pueblos de haber en ellos tableros públicos para jugar dados y otros juegos de tablas y naypes, y

ravedís de buena moneda por cada vez; aplicados al Alguacil que prendase por ella, y en su defecto de treinta dias de cadena, ademas de restituir lo ganado. (ley 1. tit. 7. lib. 8. R.)

azares y chuecas, y eso mismo quando hay algunas casas donde acogen jugadores de continuo. Y como quiera que sobre esto Nos hicimos y ordenamos una ley en las Cortes de Madrigal, por la qual confirmamos las leyes de estos Reynos que sobre los juegos disponen (ley 1.); pero somos informados, que en algunas ciudades, villas y lugares, así de nuestro Patrimonio Real como de los Señoríos, hay tableros públicos, y especialmente por mandado y provision de los Señores de los tales lugares: por ende ordenamos y mandamos, que las dichas leyes y ordenanzas de los nuestros Reynos que sobre esto disponen, especialmente la ley del ordenamiento de Birbiesca (dicha ley 1.), y la ordenanza hecha por la Reyna Doña Catalina y el Infante Don Fernando nuestros abuelos, como tutores del dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en el año de 1409, y por el dicho Señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora en el año de 1432 (ley 3.), y en el ordenamiento de las Cortes de Toledo en el año de 36 (ley 2.), y en la dicha ley por Nos hecha en las dichas Cortes de Madrigal el año de 76 suso dichas, sean cumplidas y executadas, así en las ciudades, villas y lugares de la nuestra Corona Real como de los Señoríos y Ordenes, y Behetrías y Abadengos; las quales se entiendan, así contra los que jugaren como contra los que tomaren arrendados los tableros, y contra los que sacaren el tablage, y contra los que dieren la casa para jugar; los quales y cada uno de ellos queremos y ordenamos, que cayan é incurran en la misma pena en que caen é incurren los jugadores por las dichas leyes; excepto si algunos jugaren á qualquier de los dichos juegos fruta, vino ó dineros para comer ó cenar luego; y esto con que no se juegue á los dados, so las dichas penas. Y si los Señores de los lugares fueren negligentes en quitar los tableros, y en executar las dichas penas, y no lo quitaren dentro de sesenta dias despues que fueren pregonadas y publicadas en nuestra Corte estas dichas nuestras leyes y ordenanzas; mandamos, que allende de la excomunion que contra ellos está puesta, pierdan los

oficios que tuvieran, y los maravedís que en qualquiera manera tuvieran de Nos en los nuestros libros, aunque sean situados por privilegio; y si no tuvieran maravedís en los nuestros libros, ni oficios, que pierdan la mitad de sus bienes, de los quales sean los tres quartos para nuestra Cámara, y el otro quarto para el acusador. Pero es nuestra merced y mandamos, que los Alguaciles y Merinos, y otras qualesquier personas que tienen derecho de prender por las dichas penas de los juegos, si hallaren algunos jugando, que trayeran luego los dineros, y las prendas que así tomaren; ante la Justicia, porque lo juzgare; y de otra manera no sea la pena para aquel que la prendare; porque con esto se sabrá y averiguará quienes eran los que jugaban, y lo que juegan. (ley 5. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY V.

Los mismos en Granada por pragmática de 23 de Octubre de 1499.

Modo de cobrar los jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.

Declaramos y mandamos, que lo contenido en la ley de Toledo (ley anterior), y en las otras leyes y ordenamientos de que en ella se hace mencion, en que se defiende los juegos, y los arrendamientos de los tableros dellos, en quanto aquellos sean guardadas, cumplidas y executadas, so las penas por ellos impuestas (2); pero en quanto al llevar de las dichas penas, declaramos y mandamos, que las ciudades, y villas y lugares, ó otras qualesquier personas y Universidades que tienen ó tuvieran las penas de los tableros, ó de los dichos juegos, por privilegio usado y guardado, ó por sentencias tales que puedan y deban ser executadas, puedan llevar y lleven las dichas penas, segun y en los casos que por las dichas leyes estan impuestas, con tanto que no se puedan hacer iguales de lo que jugaren, por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar; y que si algunas iguales hicieren los arrendadores ó personas á quien pertenescen, ó dieren alguna licencia, que

(2) Por el cap. 29 de la pragmática de Sevilla de 9 de Junio de 1500, comprehensiva de la instruccion y leyes para los Asistentes, Corregidores &c. se les manda, que no consentan juegos vedados ni

tableros de ellos, y executen las penas de las leyes, que disponen sobre juegos, fielmente sin iguales, cautelas ni fraudes. (2.ª parte de la ley 21. tit. 6. lib. 3. R.)

sean en sí ningunas, y sin embargo de las las nuestras Justicias puedan executar las dichas penas, y castigar á los que hicieren las dichas igualas, ó dieren las tales licencias. Y mandamos, que aquellos á quien pertenescen las tales penas, sean obligados á los pedir y demandar, y demanden dentro de veinte dias despues que hubieren incurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes y ordenanzas; y si en el dicho término no las pidieren, que entre las nuestras Justicias, ó las personas que las pidieren, ó los que tienen los tales privilegios ó sentencias, como dicho es, haya lugar prevención; para que, si pasado el dicho término primero, las pidieren los que tienen los tales privilegios, las hayan y lleven conforme á los dichos privilegios ó sentencias que tuvieron; y si otra persona alguna ántes que ellos las pidieren, se repartan, según y como mandamos de yuso que se repartan las penas que no pertenescen á Concejos ó Universidades, ó otras personas particulares. Y otrosí mandamos, que en todas las otras ciudades, villas y lugares que no tienen títulos ni privilegios usados ni guardados, ni las personas particulares tienen privilegios ó mercedes para pedir y llevar las dichas penas usadas y guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas, y sentenciadas y executadas, según y como, y en las quantías y en las personas en las dichas leyes y ordenanzas, y en la dicha ley del ordenamiento de Toledo contenidas; de las cuales sea la tercia parte para el que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare por iguales partes, y otras dos tercias partes para la nuestra Cámara y Fisco; con las cuales dichas dos tercias partes mandamos, que sea acudido al nuestro Receptor de las penas de la Cámara, so pena que, el que de otra manera lo pagare, lo pague otra vez. Lo qual todo se haga así sin embargo de cualesquier privilegios y sentencias, y otros cualesquier títulos y usos y costumbres que contra lo suso contenido tengan, ó pretendan tener cualesquier Concejos y personas; con lo qual todo Nos por la presente dispensamos, y en quanto á esto lo revocamos; con que, en quanto á lo que se ganare en el juego, mandamos, que se guarde lo contenido en la ley primera de este título. (ley 6. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY V. Y VI.
D.^a Juana y D.^a Fernando en Barcos por pragmativa de 20 de Julio de 1513; y D. Carlos I. en Valladolid año 523. pet. 91, y año 537. pet. 49.
Prohibición de la fábrica y venta de dados en el Reyno, y de jugar con ellos.
Mando y defendiendo, que agora ni de aquí adelante en ningún tiempo persona ni personas algunas de estos mis Reynos ni de fuera dellos, que en ellos estuviere de morada ó en otra qualquier manera, no sean osados de jugar á los dados, á ningún juego que sea, pública ni secretamente; ni de hacer, ni de mandar hacer los dichos dados, ni los vender ni mandar vender en estos mis Reynos y Señoríos, por sí ni por interpósita persona, ni directa ni indirectamente; so pena que la persona ó personas que jugaren con ellos, ó los hicieren ó vendieren, ó los traxeren á estos mis Reynos y Señoríos para los vender, ó para jugar con ellos, que por el mismo hecho sea desterrado de estos mis Reynos por dos años; y que demas de esto, la persona y personas que jugaren, ó se tomaren jugando á qualquier juego de dados, hayan perdido toda la moneda, y las otras cosas que les tomaren jugando, y sea todo para el executor que la executare; con tanto que, despues de tomada, sea primeramente sentenciado por la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde lo suso dicho acaciere dentro de ocho dias conforme á la ley; y demas de esto la persona ó personas que jugaren los dichos juegos de dados, cayan é incurran en pena de veinte mil maravedís para la mi Cámara; y las casas donde se jugaren los dichos juegos vedados, y la tienda donde se vendieren y hallaren para los vender, sea confiscada para mi Cámara y Fisco. Y mando á todas las Justicias, así de mi Corte y de mis Chancillerías, como de todas las ciudades, y villas y lugares de estos mis Reynos y Señoríos, y á cada uno dellos, que guarden, cumplan y executen todo lo aquí contenido en las personas que contra ello fueren, so pena de perdimiento de sus oficios; y ser inhábiles para haber otros. (ley 7. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY VII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 22.
Prohibición de jugar á crédito ni fiado; y nulidad de la obligacion que contra esto se hicere.

Mandamos, que de aquí adelante nin-

guna persona, de qualquier estado ó calidad que sea, pueda jugar ni juegue á crédito ni fiado, aunque sea juego de pelota, ni otro de los tolerados y permitidos, en estos Reynos; y si jugaren los dichos juegos á crédito ó fiado, mandamos á las nuestras Justicias, que no condenen ni executen en las tales personas, ni en sus bienes ni de sus fiadores, lo que así debieren de los dichos juegos á crédito ó fiado; y por la presente damos por ningunas cualesquier obligaciones, escrituras ó promesas que las tales personas cerca de ello hicieren; y mandamos á los del nuestro Consejo, que así lo guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y executar, y sobre ello den las provisiones necesarias. (ley 8. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY VIII.

Los mismos, y el Príncipe D. Felipe II. en Valladolid á 22 de Noviembre de 1553.

Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota, y otros permitidos, al contado y no al fiado.

Mandamos, que agora ni de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier calidad y condicion que sean, en un dia no puedan jugar al juego de la pelota ni á otros juegos, aunque sean permitidos, mas de treinta ducados en dinero, y aunque digan que juegan por otros, ni en los dichos juegos haya traviesas; y que no puedan jugar ni jueguen preseas ó prendas, ni otra cosa en poca ni en mucha cantidad, ni á crédito ni fiado, ni sobre palabra; so pena que por la primera vez, así el que lo perdiere, como el que lo ganare y atravesare, caya é incurra en pena de lo que mas jugare de la dicha quantía, y lo que atravesare con otro tanto; lo qual sea la tercia parte para la nuestra Cámara, y la otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el que lo denunciare; y por la segunda vez incurra en la misma pena, y sea desterrado de nuestra Corte, y del lugar donde viviere por dos años; y por la tercera, demas de la dicha pena, sea desterrado de estos nuestros Reynos por ocho años. Y en los juegos prohibidos mandamos, que se guarden y executen las leyes de nuestros Reynos; y demas de las penas en ellas contenidas, los que jugaren preseas y prendas, ó otra cosa á crédito ó á fiado, y sobre palabra, ó atravesaren ó rifaren, incur-

ran en las penas arriba dichas. Y mandamos, so las dichas penas, que ningún cambio ni banco ni mercader, ni otra persona de qualquier calidad que sea, no fien ni salgan á pagar cosa alguna por los que así jugaren, ó por razon alguna de lo suso dicho, ni acepten ni paguen libranza, ni cédula ni otra cosa que para el dicho efecto en ellos se librare; que por la presente damos por ningunas cualesquier obligaciones, cédulas, y otras cualesquier escrituras, promesas ó palabras que sobre lo suso dicho se hayan hecho ó hicieren; y mandamos á las dichas nuestras Justicias, así lo sentencien, determinen y cumplan, y de la execucion de ello tengan mucho cuidado. (ley 9. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY IX.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid año 1528 pet. 116.

Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugaren hasta dos reales para comer.

Mandamos, que de aquí adelante ninguna ni alguna de nuestras Justicias de estos nuestros Reynos no haga pesquisa alguna sobre juegos, que se hayan jugado ó jugaren por los vecinos de las ciudades, villas y lugares de ellos, habiendo pasado dos meses despues que jugaron, no habiendo sido demandados ni penados por ello; y asimismo mandamos, que por haber jugado los vecinos de las dichas ciudades y villas hasta en quantía de dos reales para cosas de comer, no habiendo en ello fraude, ni engaño ni encubierta alguna, no los condenen, ni lleven pena alguna por ello; pero contra las personas que jugaren mas quantía de maravedís, si se procediere contra ellos dentro de los dichos dos meses, mandamos, que se executen las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos nuestros Reynos, que sobre ello disponen. (ley 10. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY X.

Los mismos en Segovia año 32 pet. 71 y 72, y en Madrid año 34 pet. 36.

No se lleve pena por jugar hasta dos reales; ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.

Mandamos, que de aquí adelante á ninguna persona, por haber jugado hasta dos

reales, aunque no sean para cosas de comer, no se les lleve pena alguna; y que las Justicias de nuestros Reynos no tomen los dineros á las personas que hallaren jugando, salvo la cantidad de la pena de la ley; lo qual puedan depositar, hallándolos en el juego; y no siendo tomados en el juego, mandamos, que sin preceder informacion de haber jugado al juego prohibido, no pueda ninguno ser demandado ni penado. (ley 11. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY XI.

D. Felipe II. en Madrid á 2 de Febrero de 1568. Imposicion de nuevas penas á los que hicieren, tengan ó jueguen dados.

Mandamos, que agora y de aquí adelante ninguna ni algunas personas, de qualquier estado, condicion y calidad, sean osados de hacer ni vender en estos Reynos, por sí ni por interpuesta persona, directe ni indirecte, dados, ni jugar con ellos ni tenerlos; y que qualquiera persona contra quien de aquí adelante se averiguare lo suso dicho, ó qualquier cosa dello, caya é incurra, si fuese caballero ó hidalgo, en pena de cinco años de destierro destos nuestros Reynos, y de doscientos ducados, la tercia parte para nuestra Cámara, y las otras dos tercias partes para el Juez y denunciador; y si fuere de menor condicion, le sean dados públicamente cien azotes, y sirva los dichos cinco años en las nuestras galeras de galeote al remo y sin sueldo; y demas de esto pierdan todos sus bienes hasta en quantia de treinta mil maravedís, aplicados por tercias partes, segun dicho es; y demas de esto las casas donde se jugaren los dichos dados, ó en las que se vendieren ó tuvieren para vender, sean perdidas, segun que en la pragmática de Burgos (ley 6. de este tit.) se contiene, y se apliquen por tercias partes en la forma suso dicha. Y porque nuestra voluntad es, que los dichos dados y juego dellos se extirpen, y de todo punto se quiten de entre nuestros súbditos y naturales; mandamos, que qualquier persona, de qualquier calidad que sea, contra quien hubiere informacion, y fuere preso por ella, por razon de haber caído é incurrido en algo de lo que por esta nuestra carta y pragmática sancion se prohibe, no pueda ser suelto de la carcelería en que entrare, en fiado ni de otra

manera, hasta que de todo punto su causa sea acabada, y determinada por final sentencia que se dé en ella, que pase en cosa juzgada; y en quanto á las penas que luego se puedan executar, sea executada; y mandamos á las nuestras Justicias, que con particular ciudado hagan guardar y cumplir todo lo suso dicho; y que los del nuestro Consejo procedan conforme á la dicha pragmática de Burgos contra qualquiera dellas, que en el executar de todo ello, y de qualquier cosa dello, hubieren tenido negligencia alguna, y nos lo consulten, para que lo sepamos, y mandemos proveer lo que conenga. (ley 13. tit. 7. lib. 8. R.)

LEY XII.

El mismo en Madrid por pragmática de 18 de Febrero de 1575, y en las Cortes de dicho año pet. 86.

Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos, con extension al de la carteta.

Mandamos, que los que de aquí adelante se hallen jugando, en público ó en secreto, qualquier juego prohibido, ó se averiguare contra ellos dentro el término de la ley, que le hayan jugado en mas cantidad de lo que está permitido, allende de las penas en que incurrer por otras nuestras leyes, esten diez dias en la cárcel por la primera vez, y por la segunda treinta, y por la tercera sean desterrados del lugar un año preciso; y el que ganó vuelva enteramente la ganancia con otro tanto, con que esto no exceda de cincuenta ducados; y el que perdió no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los ocho dias.

1. Y que los oficiales de qualquier officio, y tambien los jornaleros, incurran en las dichas penas, si jugaren en dia de trabajo, aunque sean juegos permitidos, ó los prohibidos en la cantidad que se permite.

2. Y mandamos, que los tablageros de los dichos juegos prohibidos sean desterrados por dos años precisos, y paguen de pena quince mil maravedís.

3. Otrosí declaramos, que como el juego de la pelota y otros permitidos no se pueden jugar á crédito ni fiado, ni las partes cobrar nada de lo que así ganan al fiado, segun que está dispuesto, asimismo no puedan cobrar derechos ni interese

alguno de ello el que fuere dueño del juego, ni el Juez de pelota, ni ellos ni otros, aunque tomen á su cargo y cuenta de hacer paga presente de lo que se perdiere; y si contra lo suso dicho llevaren algun interese, lo vuelvan enteramente con otro tanto, que no exceda de cincuenta ducados, y sean desterrados del lugar por un año.

4. Otrosí aplicamos todas las penas sobre dichas por tercias partes, Cámara, Juez y denunciador; y dexamos en su fuerza y vigor las leyes de nuestros Reynos, en quanto no sean contrarias á lo sobredicho, y las que ponen penas mayores á los que juegan dados y los demas juegos prohibidos, y contra quien los tiene, vende, hace, ó trae para vender, y contra quien los da, ó casa ó tableros donde se jueguen; las cuales asimismo es nuestra merced y mandamos, que se entiendan y se extiendan al juego que agora llaman de la carteta (leyes 14 y 16. tit. 7. lib. 8. R.). (3)

LEY XIII.

El mismo en Montemor por pragm. de 20 de Febrero de 1586, y en Aranjuez á 9 de Mayo de 1593.

Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extiende á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.

Mandamos, que todo lo dispuesto por las leyes de estos nuestros Reynos cerca del juego de los dados, así quanto á las penas y aplicacion de ellas, como al modo de proceder en ellas ordenado, haya lugar, y se practique y execute en el juego de los nappes que llaman los bueltos,

(3) Por auto del Consejo de 21 de Mayo de 1591 se mandó, que el alcaide de la cárcel de Corte y sus tenientes no consientan, que en ella se juegue ningun juego de los prohibidos, ni en mas cantidad que la permitida; ni den nappes, saquen baratos, pidan ni lleven dineros por dexar jugar, y dar aposentos donde jueguen, pena de privacion perpetua de sus officios; y que los Alcaldes de Corte tengan especial cuidado en que se cumpla. (aut. único tit. 24. lib. 4. R.)

(4) En Real decreto de 3 de Mayo de 1716, con motivo de haber pasado el Alguacil mayor de Murcia á arrendar las casas de juego, y á poner mesas á pretexo de la feria; mandó S. M., que por el Consejo se diese orden, para que en ninguna parte del Reyno se permitia semejante entretenimiento, por los graves inconvenientes y perjuicios que resultan; y mas á vista de tenerlo S. M. mandado así, por lo que miraba á sus Tropas, por el cap. 68.

bien así, y de la misma forma y manera que si real y verdaderamente el juego de los bueltos fuera juego de dados; y se entienda, y extienda y execute en los juegos que dicen del bolillo y trompico, palo, ó instrumentos, así de hueso como de madera ó qualquier metal, ni de otra materia alguna que tenga encuentros, ó azares ó reparos, y en qualquiera manera que en la forma y modo del jugar, y usar de él, pareciere ó semejare á los dichos juegos de dados, bueltos y carteta, aunque le pongan y transformen de otro nombre, para que los que así los jugaren, tuvieren, vendieren, hicieren ó traxeren para vender los dichos bolillos, trompicos y demas instrumentos, y los que los dieren, ó casa ó tableros para los jugar, caigan é incurran en las penas de las dichas leyes, y en lo dispuesto en ellas contra los que juegan dados, bien así y de la misma forma, orden y manera que si real y verdaderamente el tal juego ó juegos fuera ó fuese juego de dados (leyes 15 y 17. tit. 7. lib. 8. R.). (4, 5 y 6.)

LEY XIV.

D. Felipe V. por céd. de 9 de Noviembre de 1720, y 9 de Diciembre de 1730; D. Luis I. por dec. de 1 de Junio de 1724; D. Fernando VI. en Madrid por Real orden de 2 y céd. de 22 de Junio de 1763; y D. Carlos III. por otra de 18 de Dic. de 1764.

Derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar.

Habiendo entendido el Rey mi Señor y padre en el año de 1720, y en el de 1724 el Rey D. Luis I. mi muy caro y amado hermano, la ninguna enmienda con que

del reglamento expedido el año de 1704; con la precision de que si en las villas ó campamentos pudiesen mesas de juego, las hagan romper los Comandantes ó Gobernadores de las Plazas. (aut. 2. tit. 7. lib. 8. R.)

(5) En Real resolucion de 14 de Julio de 1716 á consulta, habiéndose expedido órdenes por el tenor del decreto antecedente, y respondido algunas ciudades, quedaba en observancia en quanto á la jurisdiccion Real, y que los Cabos militares resistian su cumplimiento, y mantenian mesas y casas de juego; mandó S. M., se arreglasen á dicho decreto, segun y como en él se expresa. (aut. 3. tit. 7. lib. 8. R.)

(6) Y por otro de 10 de Noviembre de 1720 mandó S. M., se quitasen las bancas de faran, y otros juegos prohibidos que se practicaban en diferentes posadas de la Corte, por los perjuicios que de su tolerancia se originaban; y que los Alcaldes cuidasen de su observancia. (aut. 4. tit. 7. lib. 8. R.)

se miraba en separarse los Militares, así extrangeros como naturales de estos mis Reynos, de los juegos prohibidos por ellos, á que no bastaba la mayor vigilancia para evitarlos, por la cautela y precaucion de que se valian, naciendo de este pernicioso y perjudicial abuso los daños y escándalos que se experimentaban; fueron servidos mandar, no se permitiesen los nombrados bancas de faraon, lance, azar y baceta, y otros que se jugaban en las posadas de la mi Corte y varios parages. Pero no habiendo bastado estas Reales determinaciones, como debian, á contener semejante exceso, y que aun continuaban con mayor desenfreno; aumentando otros la mala inclinacion, como eran los de naypes y envite, dados y tablas, cubiletes, dedales, nueces y correguela y descarga la burra, que consisten todos en suerte, fortuna ó azar, en que tenia lugar la malicia, fraude ó engaño de los que incautamente se dexaban persuadir de gariteros, jugadores y fulleros, que mutuamente se unian para la colusion ó engaño de los ménos advertidos; por bandos de la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte, renovando lo determinado anteriormente, mandó en distintos tiempos prohibir dichos juegos, imponiendo la pena al noble de cinco años de destierro de estos mis Reynos, y doscientos ducados con legal aplicacion, y si fuese de menor condicion, de cien azotes, y cinco años de galeras á remo y sin sueldo; y por Real decreto de 9 de Diciembre de 1739 dirigido al mi Consejo, expedido tambien por mi padre y Señor, deseoso S. M. de que la referida Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte pudiese más fácilmente remediar el uso pernicioso de los juegos de banca, dados, y otros de suerte y envite, y de que hiciese observar exáctamente el bando publicado á este fin; fué servido resolver, que para que en adelante no lo embarazase la diferencia y oposicion de Jurisdicciones, que correspondian á los sujetos que los tuviesen en su habitacion, ó que los exercitasen, sin que les redimiese el parage por exénto, y aunque fuesen soldados, criados de las casas Reales ú otros, conociese la misma Sala, no obstante qualquier fuero que gozasen todas y qualesquier personas contraventores al mencionado bando, penándolas y castigándolas segun hallase por Derecho, y conviniese

á la entera aniquilacion de los expresados juegos; para cuyo caso los desaforó, y dexó S. M. sujetos á la Jurisdiccion de la misma Sala, inhibiendo, como inhibió absolutamente, á las demas Jurisdicciones, que en virtud de su profesion y estado les compitiesen. Y con motivo de la introduccion y abuso que se experimentaba en las ciudades de Valencia y Zaragoza, y en otras capitales y pueblos de estos mis Reynos, de los citados juegos de envite, mezclándose en ellos mas principalmente soldados y personas de fuero privilegiado, contra quienes las Justicias ordinarias no podian proceder, sin embargo de estar prohibidos por leyes; en Real orden de 2 de Junio de 1756 el Señor Rey D. Fernando VI. mi hermano se sirvió mandar, que en consecuencia de lo resuelto en Real decreto de 9 de Diciembre de 1739, expedido por el Rey mi padre y Señor, sujetado por lo respectivo á la mi Corte á la Jurisdiccion ordinaria á todos los de fuero privilegiado que se ocupasen en los expresados juegos, ó los sintiesen en sus casas, para su castigo se extendiese la misma prohibicion de los juegos de naypes y envite, nombrados banca, sacanete, el parar, y los demas de qualquiera especie de envite, dados, suerte y azar, que estaban prohibidos por leyes del Reyno, y por el expresado Real decreto, á todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos; desaforando, en la misma forma que lo estaban en la mi Corte, á los soldados, criados de mi Real Casa, y á todos los que gozasen fuero privilegiado, que se exercitasen y concurriesen á ellos, y á los que los permitiesen en sus casas, de qualquier clase que fuesen; sujetándolos á la Jurisdiccion ordinaria, para que pudiesen ser castigados por ella con arreglo á las leyes del Reyno; inhibiendo á las demas Jurisdicciones que pudiesen competirles: y para la observancia de esta Real resolucion se expidió el Real despacho conveniente en 22 de Junio de 1756, que se comunicó á todas las Justicias del Reyno. Y no habiendo fixado estas providencias aquella debida observancia que requería esta materia, como tan importante al bien comun del Estado, á que se dirigen; siendo mi Real ánimo, se contenga y castigue este desorden con las penas establecidas en las mismas leyes y Reales resoluciones, y que no tengan dispensacion

ni conmutacion alguna, sino que se pongan en execucion, de modo que produzca su exemplar el debido efecto del escarmiento: he resuelto, se renueve y publique, nuevamente en la mi Corte, con extension á todos mis Reynos, la citada orden de 2 de Junio de 1756, y despacho en su virtud librado en 22 del propio mes, y las demas que en ella se expresan, dirigidas á evitar el uso de los juegos prohibidos, y que se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y declara; y conforme á las penas establecidas en ella los Tribunales y Justicias pasen con justificacion á su imposicion irremisiblemente contra la persona que se aprehendiese contrayiniendo á lo resuelto, de forma que con el castigo se verifique la enmienda, y destierre de una vez el uso de tales juegos, ú otros semejantes de suerte ó envite, aunque no vayan aquí declarados por sus propios nombres, que el vicio y la ociosidad inventa y pone nuevos títulos, como tan dañosos á la causa pública y desagrado mio; celando muy particularmente sobre ello, dando para el entero exterminio de los citados juegos las órdenes y providencias convenientes; y haciendo se publique por bando esta mi carta en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos.

LEY XV.

D. Carlos III. en S. Lorenzo por pragm. de 6 de Oct. de 1771.

Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar, conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes; con declaracion del modo de jugar los permitidos.

Habiendo sabido con mucho desagrado, que en la Corte y demas pueblos del Reyno se han introducido y continuan varios juegos, en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que viven las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse: y de-

seando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes y proporcionadas á los transgresores con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias; he mandado expedir la presente pragmática-sancion en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuere promulgada en Cortes; por la qual mando, se guarden las prohibiciones contenidas en los anteriores decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la Sala (a), en la forma siguiente:

1 Prohibo, que las personas estantes en estos Reynos, de qualquier calidad y condicion que sean; jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y quarenta, cacho, flor, quince, treinta y una envidada, ni otros qualesquiera de naypes que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á envite, aunque sean de otra clase; y no vayan aquí especificados; como tambien los juegos del birbis, oca ó auca; dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos; como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros qualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

2 Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun Oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la ley 11 de este título, y la Real cédula de 22 de Junio de 1756, renovada por la de 18 de Diciembre de 1764 (ley 14.); y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó exercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, sien-

(a) Se citan en la introduccion de la pragmática, y son: las Reales órdenes, decretos y cédulas de 9 de Noviembre de 1720, 1 de Junio de 1724, 9 de Diciembre de 1739, 2 y 20 de Junio de 1756, 12 de Abril de 1757, 23 de Febrero de 1759; y los ban-

dos y autos de buen gobierno publicados por la Sala de Corte en 18 de Junio de 1738, y 13 de Agosto de 1739; cuyo contexto se refiere en la precedente ley 14. derogatoria de todo fuero de los contraventores.

do de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

3 En caso de reincidencia quiero, que por la segunda vez se exija la pena doblada; y si se verificare tercera contravención, además de la dicha doble pena pecuniaria como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la ley 12. de este tit., en la pena de un año de destierro preciso del pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la vía que corresponda, con testimonio de la sumaria en caso de dicha tercer contravención, para las demas providencias que yo tuviere por convenientes.

4 Los transgresores que jueguen, y no tuviere bienes en que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, estén por la primera vez diez días en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta; saliendo además desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las leyes 1 y 12. de este título; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

5 Quando los contraventores que jugaren, fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraygo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego, ó tahures, garitos ó fulleros, que cometieren ó acosumbraren cometer dolos ó fraudes, además de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez, si fueren nobles, en la de cinco años de presidio, para servir en los Regimientos fijos, y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales; en cuya forma sean entendidas y executadas desde luego las penas de esta clase de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes: y los dueños de las casas, en que se jugaren tales juegos prohibidos, si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

6 En los juegos permitidos de naipes que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, billar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga envite; mando, que el tanto suelto que se

jugare, no pueda exceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la ley 8., aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellas alguno de los mismos jugadores; y prohibo conforme á la misma ley, que haya travesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos: y todos los que excedieren á lo mandado en este capítulo, incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

7 Asimismo, conformándome con la dicha ley 8 y con la 7, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes muebles ó raíces, en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra: entendiéndose que es tal, y que se quebranta la prohibición, quando en el juego, aunque sea de los permitidos, se usare de tantos ó señales que no sea dinero contado y corriente, el qual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo; baxo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, así á los que jugaren como á los dueños que los permitieren en sus casas.

8 Declaro, que los que perdieren qualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á crédito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia, y observancia de dichas leyes 7 y 8., declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas: y mando, que los Jueces y Justicias de estos Reynos no solo no procedan á hacer execucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dixeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago, luego que verificaren la causa de que procede el fingido crédito, con las penas contenidas en esta ley; las cuales impongan tambien á los tales deudores, excepto

quando estos denunciaren la pérdida, y pidieren su restitution, en cuyo caso, y no en otro, les relevo de ellas; y mando, que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las Justicias de estos Reynos, é imponiendo á estos las penas establecidas: y si los que hubieren perdido no demandaren, dentro de ocho días siguientes al pago, las cantidades perdidas, las haya para sí qualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare con arreglo á la ley 1.; castigándose además á los que jugaren.

9 Mando, se guarde lo dispuesto por la ley 12. en quanto prohibe, que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices, y los jornaleros de todas clases jueguen en días y horas de trabajo; entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravención, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el cap. 2. y siguientes de esta ley; y si fuere á juegos permitidos, incurrirán, conforme á dichas leyes y la primera de este título, por la primera vez en seiscientos maravedís de multa, por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí en adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez días de cárcel por la primera contravención, de veinte por la segunda, de treinta por la tercera, y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

10 Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra qualquiera casa pública, y solo permito los de damas, alxedrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó billar; y en caso de contravención, así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo 3. contra los garitos, y tablageros.

11 Mando, que las penas pecuniarias, que van impuestas y declaradas en esta ley, se distribuyan conforme á las leyes de este título por terceras partes entre Cámara, Juez y denunciador; dándose la

parte de este, quando no le hubiere, á los Alguaciles y oficiales de Justicia que fueren aprehensores.

12 Declaro, que habiéndome parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo 8., ó denunciador que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos; con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravención, con arreglo á lo dispuesto por la ley 9., haciéndose constar, en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria, de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposición de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que deberia haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo, conforme á Derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

13 Quando no hubiere parte que pida, ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley, baxo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los Jueces por aprehension real, usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion, para lograr el castigo, y evitar molestias y vexaciones injustas; bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos, y en tabernas, figones, botillerías, cafes, mesas de trucos y billar y otros semejantes, que precedan noticias ó fundados recelos de la contravención; pero para practicarlos en las casas de particulares, deberá constar ántes por sumaria informacion, que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta ley: entendiéndose, que no ha de ser necesaria la aprehension ni formal denuncia, quando se hubiere de proceder contra los tahures y vagos entregados habitualmente á este género de vicios, en la forma que se previene en el cap. 5., pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y Reales órdenes.

14 Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto en la ley 14. todos los que se ocuparen en los expresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravención ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta ley, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdicción Real ordinaria, aunque sean Militares, criados de la Casa Real, individuos de Maestranza, escolares en qualquiera Universidad de estos Reynos, ó de otro qualquiera fuero por privilegiado que sea, aunque se pretenda que, para ser derogado, requiere específica ó individual mención; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí: y ordeno, que en el caso no esperado de incurrir en la contravención algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimonio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos Prelados, para que las corrija conforme á los sagrados Cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus súbditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

15 Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias, con todo, para evitar dudas y cavilaciones, quiero, que en todo y por todo se esté y pase por esta mi Real resolusion segun su tenor literal; y que se executen irremisiblemente las penas y disposiciones que contiene sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas ni alterarlas, baxo de qualquier pretexto que sea; de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquier Jueces y Justicias de estos mis Reynos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta ley; derogando, como derogo, y otras qualesquiera leyes y resoluciones

(7) En virtud de Real órd. de 13 de Julio de 1782 se han publicado bandos de seis en seis meses, repitiendo la prohibición de juegos contenida en esta pragmática: y en otra de 30 de Abril de 1787 mandó S. M. al Consejo, que para evitar la ruina de las familias, y los muchos desórdenes procedentes de los juegos, reencargase la mas puntual observancia de la pragmática, y celase sobre ella; y por Real decreto de 16 de Noviembre de 1786 se mandó, que la Cámara comunicase por cédula al Virey y Conse-

jo de Navarra esta pragmática para su puntual observancia en aquel Reyno.

(8) En Real órd. de 17 de Enero de 86 declaró S. M. por desahorado á un Oficial residente en Granada, en cuya casa se admitía el juego de banca, é hizo aprehension real un Alcalde del Crimen de aquella Chancillería; y mandó, que la Sala procediese contra él en términos de rigurosa justicia con audiencia Fiscal, sin que el Consejo de Guerra admitiese recursos en el asunto.

(9) Por Real órd. de 28 de Noviembre de 1791, enterado S. M. por varios medios de los desórdenes, ruinas de familias, estafas y otros excesos que se experimentan con la tolerancia de juegos prohibidos por las leyes, pragmáticas y repetidas órdenes y bandos de buen gobierno; mandó encargar al Gobernador del Consejo, y á todos los Gefes de qualquiera fueros por las vías correspondientes, que anunciándose al Público por nuevos bandos la renovacion de la última pragmática, cédula y órdenes posteriores que tratan de la materia, se cuide por la Sala de Corte, sus individuos y Alcaldes de barrio, y por el Juzgado de Policía, de su rigurosa y exacta execucion, sin disimulo ni condescendencias, para no incurrir, los que los tuvieren, en todo el desagrado de S. M.; á cuyo fin auxiliarán todas las Jurisdicciones extantas.

que sean, ó se pretenda que son contrarias (ley 18. tit. 7. lib. 8. R.). (7)

LEY XVI.

D. Carlos III. por Real órd. de 6 de Abril de 1786, y provision del Consejo de 8 del mismo.

Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar.

Con noticia de que en diferentes principales ciudades del Reyno se contraviene con frecuencia á la pragmática-sancion y ley precedente de 6 de Octubre de 1771, en que se renovaron las prohibiciones de los juegos de envite, suerte y azar, y á los bandos prohibitivos de ellos; he encargado al nuestro Consejo, se ponga el mayor cuidado en la observancia de la expresada pragmática, con la derogacion de todo fuero, incluso el militar (8), como está mandado en ella, para que no haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan la negligencia de las Justicias en punto tan importante y de tan malas consecuencias: y que á este fin se renueve por bando la declaracion de estas prohibiciones, dando cuenta de tres en tres meses los Tribunales y Magistrados de lo que observaren; en el supuesto de que separadamente hará nuestra Real Persona averiguar lo que ocurra en los pueblos viciados en esta materia, y las personas y casas mas notadas en ella. Para el cumplimiento de esta Real órd. los Tribunales y Justicias hagan cumplir y executar con el mayor rigor y exactitud la referida Real pragmática de 6 de Octubre de 1771, como en ella se expresa y manda; haciendo desde luego renovar ó recordar por bando en las ciudades y pueblos de su respectiva jurisdicción la declaracion de las prohibiciones contenidas en ella, para que todos universalmente se hallen advertidos de su disposicion; celando y cuidando muy particularmente de su puntual observancia, y

procediendo con la mayor actividad contra los contraventores á la exacción de multas, ó imposicion de penas en que incurriesen, sin disimular ni dar lugar á que se disimule la menor contravencion, ni que haya necesidad de enviar Pesquisidores que suplan su negligencia en punto tan importante y de tan malas consecuencias: avisando al nuestro Consejo de tres en tres meses de lo que se observare en este punto. (9 y 10)

LEY XVII.

D. Carlos IV. por Real órd. de 6, y circ. del Cons. de 23 de Abril de 1800.

Prohibicion del juego de loteria de cartones en los cafes y casas públicas.

Convencido de los perjuicios que ocasiona al incremento de los fondos de la Renta de la loteria el abuso propagado en muchos pueblos del Reyno, de permitirse en los cafes y casas públicas el juego de la loteria de cartones; mando por punto general, quede absolutamente prohibido semejante juego en tales casas, sin que pueda darse licencia, con motivo ni pretexto alguno, para su uso ni continuacion por Jurisdiccion alguna: que los Jueces ordinarios, los Intendentes, y los Subdelegados del ramo celen el cumplimiento de esta resolucion: que en los casos de advertir inobservancia, conozcan de ella, y castiguen á los contraventores indistintamente los mismos Jueces ordinarios, Intendentes y Subdelegados; substanciando y determinando la causa el que ántes la prevenga, así como promiscuamente deben executar en los casos de contravencion á la Real cédula de 8 de Mayo de 1788 (ley 5. tit. sig.) que se contrae á rifas prohibidas: y que el

(9) Por Real órd. de 28 de Noviembre de 1791, enterado S. M. por varios medios de los desórdenes, ruinas de familias, estafas y otros excesos que se experimentan con la tolerancia de juegos prohibidos por las leyes, pragmáticas y repetidas órdenes y bandos de buen gobierno; mandó encargar al Gobernador del Consejo, y á todos los Gefes de qualquiera fueros por las vías correspondientes, que anunciándose al Público por nuevos bandos la renovacion de la última pragmática, cédula y órdenes posteriores que tratan de la materia, se cuide por la Sala de Corte, sus individuos y Alcaldes de barrio, y por el Juzgado de Policía, de su rigurosa y exacta execucion, sin disimulo ni condescendencias, para no incurrir, los que los tuvieren, en todo el desagrado de S. M.; á cuyo fin auxiliarán todas las Jurisdicciones extantas.

(10) Y por auto de la Sala plena de 12 de Fe-

brero de 1799, de que se pasó copia autorizada á cada uno de los Alcaldes de quartel para su execucion, se mandó, que los dueños de mesas de truco y billar con ningun pretexto ni motivo permitan ni consientan en manera alguna á persona, de qualquiera clase que sea, juegue en ellas ni en otro sitio de sus casas al juego llamado de la loteria, ni otro alguno que no sea de aquellos para que la Sala les ha concedido licencia, so las penas de la Real pragmática y bando de juegos prohibidos, que irremisiblemente se exigirán á los contraventores.

LEY XVIII.

D. Carlos III. por resol. de 29 de Julio, y circ. del Consejo de 23 de Agosto de 1774.

Prohibicion del establecimiento de loterias extranjeras en España.

Enterado, por lo que la Junta de la Real loteria me ha representado en 13 de este mes, de que, sin embargo de estar prohibido por repetidas órdenes el establecimiento de loterias extranjeras en España, se han introducido abusivamente en varias ciudades y pueblos, beneficiándose y despachándose billetes de ellas á diferentes naturales de estos Reynos, en grave perjuicio de la que por decreto de 30 de Septiembre de 1763 me serví mandar establecer en España (11), de donde con este motivo salen crecidas cantidades en utilidad de las extrangeras; he resuelto prohibir nuevamente el establecimiento de qualquiera otra loteria en estos Reynos: y en este concepto mando, que los Intendentes, Capitanes Generales de Provincia, Gobernadores militares, y demas miembros de Justicia velen con el mayor cuidado sobre este particular, y cuiden de que por ningun pretexto ni motivo haya en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones puestos públicos, ni sujetos algunos que reciban y beneficien, pública ó secretamente, billetes por las referidas loterias extrangeras, ó alguna otra que se intentase

(11) Por el citado decreto se sirvió S. M. establecer en la Villa de Madrid, á imitacion de la Corte de Roma y otras, una loteria ó beneficiata en favor de los hospitales, hospicios y otras obras pías, baxo las seguridades, método y reglas que se creyeron conducentes, é imprimieron para gobierno de los empleados.

introducir sin orden mia; y á los que beneficiaren billetes para qualquiera otra lotería, que no sea la establecida por el citado decreto, ó las que se establezcan por mi Real permiso, mando, que se les imponga la pena de quinientos ducados á ca-

(12) Por otra orden del Consejo comunicada á los Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 781 se repitió esta circular de 23 de Agosto de 74 (con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidewin, Consejero de la Cámara de Hacienda del Conde reynante Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidas á estos Reynos, pidiendo la aceptación de unos billetes que las acompañaban de la lotería establecida en dicho Neuvied, y excitando á que se solicitasen más, si se hallase proporción para ello) á fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento de dicha Real resolución; prohibiendo á todos y qualquiera personas la aceptación y paga de los billetes que de la citada lotería se les hubiesen remitido; y que los que los tuviesen los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen con arreglo á la citada Real orden de 29 de Julio de 774; con prevención de que hiciesen publicar esta resolución en la capital y pueblo respectivo, para que llegase á noticia de todos, y la observasen en todas sus partes, celando los mismos Corregidores su debido cumplimiento.

(13) Y por otra circular del Consejo de 17 de Abril de 783, con motivo de haberse remitido al Consejo por el Corregidor de Alcaráz una carta del Director general de la lotería de Westerburgo, acompañan-

do uno por la primera vez, dividida entre el denunciador, Juez y Fisco por iguales partes; por la segunda la pena doblada, y por la tercera quatro años de presidio además de los mil ducados de multa. (12 y 13)

do un plan de la décimatercia lotería que debía extraerse en 15 de Mayo de dicho año; y persuadiéndose el Consejo, de que se habrían dirigido iguales á otros Corregidores y personas, mando, se repitiesen á todos las anteriores ordenes de 23 de Agosto de 1774, y 8 de Mayo de 781, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor prohibiesen á todas y cualesquier personas la aceptación y paga de los billetes de la citada lotería establecida en Westerburgo; y que los que los tuviesen, los pusiesen y dirigiesen á los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos partidos, recogiendo estos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniesen: "y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirigen semejantes billetes de lotería, usando de varios medios para su introduccion con el fin de sacar dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evitarlo, ha resuelto igualmente el Consejo, se encargue á los mismos Corregidores y Justicias estan caudadosos y muy á la vista para no permitir y dar lugar á que se dé curso á billetes algunos de las loterías extrangeras, recogidos, y castigando con las penas establecidas en dichas ordenes á las personas que los esparzan y fomenten en lo sucesivo; dando cuenta al Consejo de qualquiera novedad ó contravencion que se notase en el asunto, y haciéndolo saber por edictos para que llegue á noticia de todos."

TITULO XXIV.

De las rifas.

LEY I.

D. Felipe II. en Valladolid año 1558 en las resp. de las Cortes de Valladolid de 555 pet. 133.

Prohibicion absoluta de suertes y rifas.

Porque el juego de rifar es muy dañoso, y ansimismo el echar suertes, porque se rifan cosas de muy poco precio por doblado, y lo mismo es en las cosas que se echan en suertes: por ende mandamos, que no se echen suertes, y ternemos cuidado que no se dé licencia para ello: y en lo que toca al rifar, mandamos, que las cosas que se rifaren sean perdidas, y

(1) Por auto del Consejo de 26 de Abril de 1798 se publicó tambien esta prohibicion de rifas, con la

mas el precio que se pusiere para rifar, con otro tanto á los que lo pusieren; de lo qual todo sea la tercia parte para nuestra Cámara, la otra para el denunciador, la otra para el Juez que lo sentenciare y executaré (ley 12. tit. 7. lib. 8. R.). (1)

LEY II.

D. Felipe V. en Madrid á 31 de Marzo de 1716, y bando de 4 de Abril, repetido en 717, y en 23 de Septiembre de 744.

Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.

Por quanto sin embargo de lo dis-

pena de perder las alhajas, y otro tanto de su justo valor, aplicado por terceras partes.

puesto en las leyes de estos Reynos, que prohiben con diferentes penas las rifas, echando suertes, son gravísimos los daños que de ello resultan, y se originan escándalos y otras ofensas á Dios, especialmente con la usura que en semejantes rifas se comete; pues aun quando llegue á rifarse con legalidad y justificacion la alhaja, logra el dueño doblar el precio y valor intrínseco contra lo prevenido en dichas leyes; ninguna persona, vecino ó morador de esta Corte, ni de las demas ciudades, villas y lugares de éstos Reynos, estante ó habitante en ellos, de qualquier grado ó condicion que sea, pueda sin mi Real permiso dar para rifar, ni rifar por sí alhaja ni otro género alguno, aunque sea de cosas comestibles, y se diga que su importe y producto se aplica á algun Santo ú otra obra pia, baxo la pena impuesta por las leyes, y que se procederá á lo demas que hubiere lugar en Derecho: y por lo respectivo á las que estuvieren pendientes, se vuelva el dinero á los que hubiesen entrado en suertes (aut. 1. tit. 7. lib. 8. R.). (2)

LEY III.

D. Carlos III. por Real orden de 2 de Julio de 1787, y céd. del Cons. de 8 de Mayo de 88.

Observancia de las dos precedentes leyes; y prohibicion de rifas á los extractos de la lotería.

A pesar de lo dispuesto en las dos anteriores leyes (se insertan en esta), y otras varias resoluciones que en distintos tiempos se han tomado para contener las rifas de alhajas y comestibles, y de la vigilancia de los Tribunales y Magistrados en no permitir las, no solo no se ha lo-

(2) En otros dos bandos de 23 de Sept. de 766, y 11 de Marzo de 73, publicados por la Sala de Corte, se prohibe todo género de rifas, así en público como en casas particulares, de cualesquiera alhajas, ropas y comestibles; pena de perderlas, con el precio que se hubiere puesto, para la Cámara y denunciador por mitad, á excepcion de aquellas para las que hubiere especial Real licencia, que deberá presentarse á la misma Sala.

(3) En Real orden de 2 de Julio de 787, con motivo de haber representado los Directores de la lotería el extremo á que había llegado la introduccion y uso de las rifas de toda clase de alhajas á los extractos de lotería, formándose impresos los billetes, y aun comisionando para su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta; mandó S. M. encarar y prevenir á estos y sus depen-

grado cortar de raiz semejante abuso, sino que en éstos últimos tiempos se ha hecho muy frecuente y general el desorden de rifar toda clase de alhajas á los extractos de la lotería, infringiendo por este nuevo medio las citadas disposiciones; de tal modo, que no solo se forman ya impresos los billetes que se distribuyen á este fin, sino que se da la comision de su despacho y beneficio á los Administradores de la Renta. Y aunque se ha prevenido de mi orden á los Directores de ella, hagan que los tales Administradores y dependientes de la insinuada Renta no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena que se les separará de su empleo (3); como esto no sea suficiente á evitar en general dicho abuso, he tenido á bien encargar al mi Consejo diese las disposiciones convenientes á cortarle, y á que se observen las citadas prohibiciones: y en su consecuencia acordó expedir esta mi cédula, por la qual mando á todos los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos, guarden y hagan guardar, cumplir y executar literalmente y sin tergiversacion alguna las dos leyes insertas; y no permitan se haga rifa alguna de alhaja, sea de la clase que fuere, ni otro género, á excepcion de las que se executen con mi Real permiso; ni tampoco permitirán las que se hacen á los extractos de la lotería, ya sea distribuyendo privadamente los billetes para ellas, ó poniéndolos en las Administraciones de la lotería para su despacho, sean impresos ó manuscritos; celando muy particularmente de que, si se intentare ó verificare alguna, se impongan á los transgresores las penas establecidas, haciendo la exacción de ellas y su aplicacion en la forma que está dispues-

ta. (4) dientes, que no promuevan dichas rifas, ni admitan los billetes, so pena de separárselos de su empleo.

(4) En Real orden de 3 de Noviembre de 1799, expedida por el Ministerio de Estado, y comunicada al Consejo por el de Gracia y Justicia en 8 del mismo mes, noticioso el Rey de los muchos excesos y general abuso de vender y rifar á título de piedad varias alhajas de poca consideracion, géneros comestibles, y otras cosas en las puertas de los templos y sus inmediaciones, contraviniendo á las leyes del Reyno prohibitivas de todas las rifas y suertes, y principalmente por las usuras que en tales actos se cometen; resolvió S. M., se tomasen sobre este particular las mas serias providencias para evitar dichos excesos, y hacer observar puntualmente las citadas leyes.